

Tribunal Electoral Departamental
Potosí

RESOLUCIÓN DE SALA PLENA TED-SP N°101/2023

Potosí, 5 de julio de 2023

VISTOS:

La Constitución Política del Estado, Ley 018 del Órgano Electoral Plurinacional y el Reglamento para la Observación y Acompañamiento en Procesos de Consulta Previa el Informe Técnico de Observación y Acompañamiento del Proceso de Consulta Previa convocado por la AJAM a solicitud de la **COOPERATIVA MINERA AURÍFERA "SANTA ROSA DE CAPACIRCA" R.L. - ÁREA: "CAPACIRCA II"** compuesta de seis (6) cuadrículas mineras, establecidas en la relación planimétrica de solicitud de contrato administrativo minero realizado con la con la comunidad de **CHUQUIHUTA DEL AYLLU JUCUMANI**, Municipio de **CHUQUIHUTA**, Provincia **RAFAEL BUSTILLOS** del Departamento de **POTOSÍ**, todo cuanto ver convino y se tuvo presente y:

CONSIDERANDO I:

Qué, en conocimiento del Informe Técnico TED-PT-SIFDE-OAS-CP-N° 38/2023 de fecha 22 de junio de 2023, mediante el cual el Lic. Grover Alejandro Pillco, Responsable de Coordinación SIFDE - Potosí y la Lic. Mónica Rocío Garnica, Técnico-SIFDE, informan sobre la observación y acompañamiento al proceso de consulta previa de la **COOPERATIVA MINERA AURÍFERA "SANTA ROSA DE CAPACIRCA" R.L. - ÁREA: "CAPACIRCA II"** compuesta de seis (6) cuadrículas mineras (19776079445 – 19776079440 – 19776579440 – 19776579435 – 19776579430 – 19776579425) establecidas en la relación planimétrica de solicitud de contrato administrativo minero realizado con la con la comunidad de **CHUQUIHUTA DEL AYLLU JUCUMANI**, Municipio de **CHUQUIHUTA**, Provincia **RAFAEL BUSTILLOS** del Departamento de **POTOSÍ**, en el cual, luego de efectuar una reseña de antecedentes, citar el Marco Normativo y plasmar el desarrollo del Proceso de Consulta Previa se procedió a supervisar la reunión deliberativa.

Que, instalada la reunión deliberativa de la Observación, se realizó la revisión de documentos y el Acompañamiento, realizado en la comunidad de **CHUQUIHUTA DEL AYLLU JUCUMANI**, Municipio de **CHUQUIHUTA**, Provincia **RAFAEL BUSTILLOS** del Departamento de **POTOSÍ**, realizada la verificación de la información sobre el plan de trabajo y desarrollo, los acuerdos del proceso de consulta previa y la firma del documento, bajo los criterios establecidos en el Art. 5 del Reglamento Para la Observación y Acompañamiento en Procesos de Consulta Previa se llegaron a las siguientes conclusiones:

a) Buena fe.

✓ Que, en la **COMUNIDAD DE CHUQUIHUTA** la 2da reunión de consulta previa se llevó a cabo con la presencia de las autoridades comunales (Alcaldesa Comunal y Jilanco del Cabildo Qollana Ayllu Jucumani) quienes fueron notificados con el plan de trabajo e informe social.

Que, la reunión de consulta previa contó con deliberación y se desarrolló de manera cordial e informada entre la autoridad, comunarios y el APM de la **COOPERATIVA MINERA AURÍFERA "SANTA ROSA DE CAPACIRCA" R.L.**



Tribunal Electoral Departamental
Potosí

Que, hubo mala fe por parte del APM durante la explicación del plan de trabajo, cuando señaló la explotación de minerales como oro y antimonio, sin embargo; el plan de trabajo y el informe social solamente señala la explotación de oro. Asimismo la AJAM no aclaró ni solicitó ninguna explicación al APM y dejó pasar la información errónea explicada a los sujetos de consulta. **NO SE CUMPLIÓ CON ESTE CRITERIO.**

b) Concertación.

Que, en el marco del proceso de consulta previa entre la AJAM, el APM y la **COMUNIDAD DE CHUQUIHUTA** (sujetos de consulta), **SE APROBO EL PLAN DE TRABAJO PERO NO SE REGISTRÓ EN LAS ACTAS DE ACUERDO**, asimismo se describió la otorgación de fuentes de empleo y coordinación con las autoridades subnacionales para la creación de institutos en Chuquihuta y apoyando en las actividades.

Que, durante la toma de decisiones el analista legal consultó a la comunidad si están de acuerdo para homologar los acuerdos internos, todos los presentes en sala aclamaron con un "sí". **NO SE CUMPLIO CON ESTE CRITERIO.**

c) Informada.

Que, las reuniones de deliberación se llevaron cabo en el idioma castellano y quechua, idioma hablado por la mayoría de los sujetos de consulta de la **COMUNIDAD DE CHUQUIHUTA.**

Que, el Representante de la AJAM Regional Potosí – Chuquisaca explicó de manera general los antecedentes del trámite minero y el procedimiento de la consulta previa. Durante las reuniones de deliberación el representante de la cooperativa minera utilizó una imagen impresa de las cuadrículas mineras.

Que, se detalló las obras o actividades relativas a la explotación de recursos naturales, la naturaleza, alcance y objetivo del mismo. El Representante y socio de la empresa minera aclaró que el mineral de interés es el oro y el antimonio, el sistema de trabajo será mediante socavones y principales cuadros de entre 60, 80 hasta 150 metros, los desmontes se llevaran a Oruro y Perú, la finalidad de la solicitud de áreas mineras es la creación de fuentes de trabajo para los jóvenes y mejorar la situación de los ingresos económicos.

Que, de la revisión del plan de trabajo presentado por la Cooperativa Minera no se tiene contemplado el mineral de antimonio, solo se habla del mineral de interés que es el oro. Generando mala información a los sujetos de consulta.

No se señaló el alcance de los trabajos mineros (lugares de afectación cerca del proyecto minero ríos, quebradas, etc.) el representante de manera general señaló que el área minera está colindante con las áreas mineras que tiene la empresa Múltiple Capacirca. No se aclaró si en el sector existen construcciones civiles, ríos o sembradíos.

Que, la documentación no cuenta con un proyecto de mitigación y/o resarcimiento de daños en caso de afecciones a la comunidad, el representante legal manifestó contar con la ficha ambiental en cumplimiento a la Ley 1333, contar con pozos de sedimentación y construcción de diques. **NO SE CUMPLIO CON ESTE CRITERIO.**

COPIA LEGALIZADA

Handwritten marks and signatures at the bottom left of the page.



Tribunal Electoral Departamental
Potosí

d) Libre - Participativa

Que, la reunión deliberativa se desarrolló de forma libre con la comunidad sujeto de consulta; generando un ambiente de diálogo y comprensión.

Que, las Autoridades y comunarios que asistieron a la reunión deliberativa lo hicieron por voluntad propia y a notificación. El representante de la AJAM Regional Potosí señaló los antecedentes del trámite e informó sobre el procedimiento de la consulta previa. Fueron notificados la Alcaldesa Comunal – Leocadia Romero Cayo y el Jilanco Cabildo Qollana Ayllu Jucumani – Melquiades Roque Mita.

- Durante la primera reunión se contó con la participación de 18 personas (14 varones y 4 mujeres).
- Durante la segunda reunión se contó con la participación de 98 personas (59 varones y 19 mujeres).

Que, el Informe social remitido por la AJAM Regional Potosí señala que en la comunidad Chuquihuta existen 200 familias (cabezas de familia), de los cuales 150 aproximadamente asisten regularmente a la reunión general.

Que, durante la toma de decisiones en la comunidad de Chuquihuta el quórum para llevar adelante las reuniones son 90 afiliados (dato confirmado con las autoridades comunales) cumpliendo con sus normas y procedimientos propios.

Que, sin embargo; al ser la consulta previa un mecanismo de la Democracia Directa y Participativa se debe contar con el 50+1 de los afiliados. **NO SE CUMPLIO CON ESTE CRITERIO.**

e) Previa.

Que, el proceso de consulta previa en la comunidad de **CHUQUIHUTA**, se realizó con anterioridad a la toma de decisiones, respecto a la realización de proyectos, obras o actividades relativas a la explotación de recursos naturales en el sector. Sin embargo, la comisión de observación no tuvo acceso al área (6 cuadrículas) de manera que no se tiene certeza de que exista o no exista explotación minera. Aclarar que los acuerdos se concretaron durante la consulta previa y fueron descritos en las actas. **NO SE CUMPLIO CON ESTE CRITERIO.**

f) Respeto a las normas y procedimiento propios.

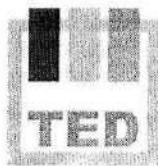
Que, de acuerdo al informe social remitido por la AJAM Regional Potosí señala que en la comunidad de Chuquihuta los máximos representantes son el Segunda Mayor (autoridad del Ayllu) el Jilancu (uno por cada cabildo siendo cuatro en total en el Ayllu) y los alcaldes comunales, como máximas autoridades en la comunidades para el efecto se pone en práctica el muyu - turno en el marco de las democracias comunitarias.

Que, durante la reunión deliberativa se tuvo la presencia de las autoridades (Alcaldesa y Jilanco) mismos que fueron notificados para participar de la reunión de consulta previa.

Que, en la reunión deliberativa el analista legal de la AJAM Regional Potosí fue quien realizó la consulta para la toma de decisiones, atribución que debería ser única de las autoridades comunales respetando sus normas y procedimientos propios. **NO SE CUMPLIO CON ESTE CRITERIO.**

COPIA LEGALIZADA

0
RVE
/



Tribunal Electoral Departamental
Potosí

CONSIDERANDO II.

Que, finalizando el proceso de observación y acompañamiento a la consulta previa realizada con la comunidad de **CHUQUIHUTA** a convocatoria de la AJAM, el presente informe técnico luego de analizados los documentos inherentes al procedimiento de consulta y de verificado en la reunión deliberativa el cumplimiento de los criterios mínimos para la observación y el acompañamiento en procesos de consulta previa, No se ha dado cumplimiento a los criterios de: **a) buena fe, b) concertación, c) informada, d) libre-participativa e) previa y f) respeto a las normas y procedimiento propios**, establecidos en el Art. 5 del Reglamento, de Observación y acompañamiento de Consultas Previas, concluyéndose, que en el desarrollo del proceso de consulta previa **NO SE HA CUMPLIDO** con los criterios de observancia obligatoria, recomendando **CONSIDERAR Y APROBAR** el presente Informe de Observación y Acompañamiento al proceso de Consulta Previa, convocado por la AJAM a solicitud de la **COOPERATIVA MINERA AURÍFERA "SANTA ROSA DE CAPACIRCA" R.L.** área minera: **"CAPACIRCA II"** compuesta de seis (6) cuadrículas, realizada en la comunidad de **CHUQUIHUTA** Municipio de CHUQUIHUTA de la Provincia RAFAEL BUSTILLOS del Departamento de POTOSÍ, he **INSTRUIR** al SIFDE la remisión del expediente (1 original) y tres (3) copias legalizadas de Resolución de Sala Plena del proceso de consulta previa al Tribunal Supremo Electoral para que esta instancia notifique, con una copia legalizada de la Resolución a la Asamblea Legislativa Plurinacional y a la Autoridad Jurisdiccional Administrativa Minera y su publicación correspondiente en la página web del OEP.

CONSIDERANDO III:

Que, la Constitución Política del Estado de Bolivia en su Art. 30. II numeral 15 establece en el marco de la unidad del Estado y de acuerdo al texto constitucional, las naciones y pueblos indígena originario campesinos, gozan de derechos entre las que se describen: *"A ser consultados mediante procedimientos apropiados, y en particular a través de sus instituciones, cada vez que se prevean medidas legislativas o administrativas susceptibles de afectarles. **En este marco, se respetará y garantizará el derecho a la consulta previa obligatoria, realizada por el Estado, de buena fe y concertada, respecto a la explotación de los recursos naturales no renovables en el territorio que habitan**"*.

Que, el Art. 352 de la referida norma suprema determina lo siguiente: *"La explotación de los recursos naturales en determinado territorio estará sujeta a un proceso de consulta a la población afectada, convocada por el Estado, que será libre, previa e informada. Se garantiza la participación ciudadana en el proceso de gestión ambiental y se promoverá la conservación de los ecosistemas, de acuerdo con la Constitución y la ley. En las naciones y pueblos indígena originario campesinos, la consulta tendrá lugar respetando sus normas y procedimientos propios"*.

Que, el Art. 349 parágrafos I señala: *los recursos naturales son de propiedad y dominio directo, indivisible e imprescriptible del pueblo boliviano, y corresponderá al Estado su administración en sunción del interés colectivo.*

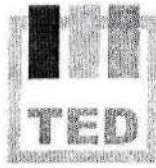
Que, la Constitución Política del Estado de Bolivia en su Art. 403 determina: *"I. Se reconoce la integridad del territorio indígena originario campesino, que incluye el*

COPIA LEGALIZADA

Q

F.R.C.

Handwritten signature



Tribunal Electoral Departamental
Potosí

derecho a la tierra, al uso y aprovechamiento exclusivo de los recursos naturales renovables en las condiciones determinadas por ley; a la consulta previa e informada y a la participación en los beneficios por la explotación de los recursos naturales no renovables que se encuentran en sus territorios; la facultad de aplicar sus normas propias, administrados por sus estructuras de representación y la definición de su desarrollo de acuerdo a sus criterios culturales y principios de convivencia armónica con la naturaleza. Los territorios indígena originario campesinos podrán estar compuestos por comunidades.

II. El territorio indígena originario campesino comprende áreas de producción, áreas de aprovechamiento y conservación de los recursos naturales y espacios de reproducción social, espiritual y cultural. La ley establecerá el procedimiento para para el reconocimiento de estos derechos”.

Que, la Ley N° 1257, del 11 de julio de 1991, que ratifica el Convenio 169 de la Organización Internacional de Trabajo (OIT) Artículo Único. De conformidad con el artículo 59º, atribución 12ª de la Constitución Política del Estado, se aprueba el Convenio 169 sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes, aprobado en la 76ª Conferencia de la Organización Internacional del Trabajo, realizada el 27 de junio de 1989.

Que, de conformidad al Art. 59, atribución 12º de la Constitución Política del Estado, se elevan a rango de Ley los 46 artículos de la Declaración de las Naciones Unidas, sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, aprobada en el 61 º Período de Sesiones de la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas (ONU), realizada en Nueva York el 13 de septiembre de 2007.”

Que, la Ley N° 3897, del 26 de junio de 2008, que ratifica la Declaración de las Naciones Unidas sobre los derechos de los Pueblos Indígenas. Artículo 1º.- modifíquese la Ley N° 3760 de 7 de noviembre de 2007, con el siguiente texto:

Que, la Ley N° 535 de Minería y Metalurgia, en su Art. 207 determina que: De acuerdo con el numeral 15 del Artículo 30 y Artículo 403 de la Constitución Política del Estado, se garantiza el derecho a la consulta previa, libre e informada realizada por el Estado a las naciones y pueblos indígena originario campesinos, comunidades interculturales y pueblo afroboliviano, como derecho colectivo y fundamental de carácter obligatorio, a realizarse respecto a toda solicitud bajo la presente ley para la suscripción de un contrato administrativo minero, susceptible de afectar directamente sus derechos colectivos.

Que, el Art. 208, de la misma Ley 535 determina, a los fines de la presente Ley se entiende como la consulta previa prevista en el Parágrafo I del Artículo precedente, al proceso de diálogo intracultural e intercultural, concertado, de buena fe, libre e informado que contempla el desarrollo de etapas sucesivas de un procedimiento, entre el Estado, con la participación del actor productivo minero solicitante y el sujeto

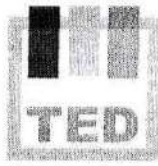
COPIA LEGALIZADA

Q

F.P.F.

f

b



Tribunal Electoral Departamental
Potosí

de la consulta respetando su cultura, idioma, instituciones, normas y procedimientos propios, con la finalidad de alcanzar acuerdos para dar curso a la solicitud de suscripción del correspondiente contrato administrativo minero y coadyuvar así al Vivir Bien del pueblo boliviano, en el marco de un desarrollo sustentable de las actividades mineras. La Autoridad Jurisdiccional Administrativa Minera - AJAM es la autoridad competente para la realización de la consulta previa prevista en el Parágrafo I del Artículo 207 de la presente Ley

Que, el Art. 207 de la presente Ley. La Autoridad Jurisdiccional Administrativa Minera - AJAM es la autoridad competente para la realización de la consulta previa prevista en el Parágrafo I

Que, el Art. 39 de la Ley 026 del Régimen Electoral establece que: "La Consulta Previa es un mecanismo constitucional de democracia directa y participativa, convocada por el Estado Plurinacional de forma obligatoria con anterioridad a la toma de decisiones respecto a la realización de proyectos, obras o actividades relativas a la explotación de recursos naturales. La población involucrada participará de forma libre, previa e informada".

Que, el Art. 40 de la Ley 026 del Régimen Electoral establece que: "El Órgano Electoral Plurinacional, a través del Servicio Intercultural de Fortalecimiento Democrático (SIFDE), realizará la observación y acompañamiento de los procesos de Consulta Previa, de forma coordinada con las organizaciones e instituciones involucradas. Con este fin, las instancias estatales encargadas de la Consulta Previa informarán, al Órgano Electoral Plurinacional con una anticipación de por lo menos treinta (30) días, sobre el cronograma y procedimiento establecidos para la Consulta".

Que, en este marco el Tribunal Supremo Electoral mediante Resolución de Sala Plena N° 118/2015, de fecha 26 de octubre de 2015, aprobó el "Reglamento para la Observación y Acompañamiento en Procesos de Consulta Previa"; el cual en su artículo 9- II establece que: "En el nivel departamental, los Tribunales Electorales Departamentales (TED) correspondientes son las instancias competentes, a través del SIFDE en el Departamento, para realizar la consulta previa, bajo las directrices del SIFDE Nacional".

Que, el Art. 18 del Reglamento para la Observación y Acompañamiento en Procesos de Consulta Previa aprobado mediante Resolución de Sala Plena N° 118/2015, de fecha 26 de octubre de 2015 establece: "I. Concluido el proceso de consulta previa, el equipo designado elaborará el Informe de observación y acompañamiento del proceso de consulta previa, II. El informe de observación y acompañamiento se presentará a Sala Plena del Tribunal Electoral correspondiente en un plazo de hasta 10 días hábiles de concluida la última actividad del proceso de consulta previa. III. El informe contendrá antecedentes, la relación de actuaciones, los acuerdos o la posición de los actores sujetos de la consulta previa".

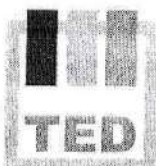
Que, el parágrafo III del Art. 19 del Reglamento para la Observación y Acompañamiento en Procesos de Consulta Previa aprobado mediante Resolución de Sala Plena N° 118/2015, de fecha 26 de octubre de 2015 establece: "En los procesos de consulta previa realizados a nivel Departamental, la o el Coordinador del SIFDE Departamental, remitirá el informe de acompañamiento y observación a la Sala Plena del TED correspondiente para su consideración y aprobación mediante Resolución".

COPIA LEGALIZADA

(R)

P22

10



Tribunal Electoral Departamental
Potosí

CONSIDERANDO IV:

Que, por todos los antecedentes técnicos y legales expuestos en el Informe Técnico TED-PT-SIFDE-OAS-CP-N° 38/2023 de fecha 22 de junio de 2023, dentro de la Observación y Acompañamiento del Proceso de Consulta Previa convocado por la AJAM a solicitud de la **COOPERATIVA MINERA AURÍFERA "SANTA ROSA DE CAPACIRCA" R.L. - ÁREA: "CAPACIRCA II"** compuesta de seis (6) cuadrículas mineras (19776079445 - 19776079440 - 19776579440 - 19776579435 - 19776579430 - 19776579425) establecidas en la relación planimétrica de solicitud de contrato administrativo minero realizado con la comunidad de **CHUQUIHUTA DEL AYLLU JUCUMANI**, Municipio de **CHUQUIHUTA**, Provincia **RAFAEL BUSTILLOS** del Departamento de **POTOSÍ**, corresponde emitir la siguiente resolución .

POR TANTO:

LA SALA PLENA DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEPARTAMENTAL DE POTOSÍ EN VIRTUD A LA JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA QUE POR LEY EJERCE:

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR el Informe Técnico TED-PT-SIFDE-OAS-CP- N° 38/2023 de fecha 22 de junio de 2023, de Observación y Acompañamiento del Proceso de Consulta Previa convocado por la AJAM a solicitud de la **COOPERATIVA MINERA AURÍFERA "SANTA ROSA DE CAPACIRCA" R.L. - ÁREA: "CAPACIRCA II"** compuesta de seis (6) cuadrículas mineras (19776079445 - 19776079440 - 19776579440 - 19776579435 - 19776579430 - 19776579425) establecidas en la relación planimétrica de solicitud de contrato administrativo minero realizado con la comunidad de **CHUQUIHUTA DEL AYLLU JUCUMANI**, Municipio de **CHUQUIHUTA**, Provincia **RAFAEL BUSTILLOS** del Departamento de **POTOSÍ**, donde, **NO SE HA CUMPLIDO** con los criterios establecidos en los incs: **a) buena fe, b) concertación, c) informada, d) libre-participativa e) previa y f) respeto a las normas y procedimiento propios**, establecidos en el Art. 5 del Reglamento para la Observación y el Acompañamiento en Procesos de Consulta Previa.

SEGUNDO: DISPONER que el SIFDE Departamental, en el plazo máximo de siete días calendario, envíe copia de la presente Resolución, el informe técnico y el registro audiovisual del proceso de consulta previa a la Dirección Nacional del SIFDE, encargada de la elaboración de una base de datos a nivel Nacional.

TERCERO: INSTRUIR la remisión del expediente y tres copias legalizadas de la presente Resolución de Sala Plena del proceso de Consulta Previa al Tribunal Supremo Electoral para que esta instancia notifique, con una copia legalizada de la Resolución a la Asamblea Legislativa Plurinacional, así mismo a la Autoridad Jurisdiccional Administrativa Minera - AJAM y su consiguiente Publicación en la Página web del OEP.

CUARTO: Queda encargado del cumplimiento de la presente Resolución el SIFDE del Tribunal Electoral Departamental de Potosí.

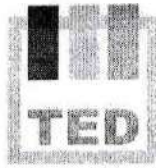
REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE:

COPIA LEGALIZADA

Q

PT

P
D



Tribunal Electoral Departamental
Potosí

[Handwritten Signature]
Abg. Rodolfo José Vera Moreira
PRESIDENTE
TRIBUNAL ELECTORAL
DEPARTAMENTAL DE POTOSÍ

[Handwritten Signature]
Mcs. Ing. Rocío Mamani Flores.
VICEPRESIDENTA
TRIBUNAL ELECTORAL
DEPARTAMENTAL DE POTOSÍ

[Handwritten Signature]
Lic. Giovanna Jael Coria Rentería.
VOCAL
TRIBUNAL ELECTORAL
DEPARTAMENTAL DE POTOSÍ

[Handwritten Signature]
Dr. Rolando Roger Garcia Vargas.
VOCAL - INDÍGENA
TRIBUNAL ELECTORAL
DEPARTAMENTAL DE POTOSÍ

[Handwritten Signature]
Lic. Jorge Arias Espinoza
VOCAL
TRIBUNAL ELECTORAL
DEPARTAMENTAL DE POTOSÍ

COPIA LEGALIZADA

Ante mí: *[Handwritten Signature]*
Abg. Carlos E. Ramos Alvarado.
SECRETARIO DE CÁMARA
TRIBUNAL ELECTORAL
DEPARTAMENTAL DE POTOSÍ

C.C/Arch.S.C.